

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOBOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º,
OFICINA 207 EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho de mayo de dos mil veinte

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Miguel Ángel Cardona Estrada
Accionado: Complejo Penitenciario y Carcelario-Comeb Cárcel
la Picota
Radicación: 2020-006

Procede el despacho a dictar la sentencia dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor, **MIGUEL ÁNGEL CARDONA ESTRADA** contra, la sociedad **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-COMEB CÁRCEL LA PICOTA** ante la presunta vulneración de Derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1.- El accionante, obrando en nombre propio aduce vulneración a los derechos fundamentales a la petición, al debido proceso y a las personas privadas de la libertad. Como medida de protección solicitó, ordenar a la encartada contestar de fondo de manera clara y precisa la petición radicada el 21 de enero de 2020.

Al fundar sus pretensiones afirma el actor, en resumen, que elevó el pasado 21 de enero de 2020 derecho de petición, solicitando a la encartada “(...) sea clasificado, teniendo en cuenta que he cumplido los factores objetivos y subjetivos que exigen la norma”; sin

embargo, a la fecha no ha recibido respuesta alguna, por lo que considera, esa actuación vulnera sus derechos fundamentales.

2. Mediante providencia del 20 de mayo de 2020, se admitió la acción promovida, ordenando notificar a la accionada para que ejerciera el derecho de defensa y allegara la información pertinente. De igual forma, se dispuso la vinculación oficiosa de Inpec, Ministerio De Justicia y Del Derecho, y el Juzgado 10 De Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad De Bogotá

3. El Inpec, Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Ministerio de Justicia y del Derecho rogaron su desvinculación, básicamente porque no se elevó la petición contra ellas.

4. El Complejo Penitenciario y Carcelario-Comeb Cárcel la Picota, se mantuvo silente.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde al despacho establecer si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales esgrimidos por el actor en su escrito de tutela al no responder la petición elevada el 21 del corriente dentro del término concebido por la ley y la jurisprudencia.

2. Por virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

3. En punto al derecho de petición se debe recordar que representa una garantía susceptible de amparo superior por la connotación de fundamental que se le otorgó en el artículo 23 de la Constitución Política, en cuya virtud; *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general y particular y a obtener pronta resolución”*.

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, ha sostenido la Corte Constitucional que:

“El derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.” (Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2015).

4. En el presente caso, se acreditó que el actor radicó una petición en interés particular el 21 de enero hogaño, por lo cual se colige que debía respetarse el término de 15 días, establecido en el artículo 14 del Código Procesal Administrativo, sustituido por el art. 1º de la Ley 1755 de 2015, término que se cumplió el 11 de febrero del año en curso.

5. De otra parte, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 señala que la omisión de los informes requeridos a la autoridad contra la cual se dirige permite al sentenciador “*tener por ciertos los hechos y. resolver de plano la solicitud*”.

En consecuencia, conforme la presunción de veracidad antes referenciada y que no existe prueba que **la Comeb Cárcel la Picota** resolvió la petición elevada el 21 de enero de 2020, por el accionante, permite concluir, que tal derecho fundamental ha sido conculcado, en razón por la cual el amparo deprecado será concedido, ordenando a la entidad accionada que responda de fondo, clara, precisa y concisa el requerimiento formulado.

6. El accionado deberá acreditar su cumplimiento ante este estrado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por el señor **MIGUEL ÁNGEL CARDONA ESTRADA**. En consecuencia, se ordena al presidente del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-COMEB CÁRCEL LA PICOTA** señor **LUIS ALFONSO BERMÚDEZ MORA** o al funcionario designado para ello, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este fallo, responda el derecho de petición elevado el pasado 21 de enero de 2020, de fondo, clara, precisa y concisa y se le notifique su contenido a través de sus dependencias.

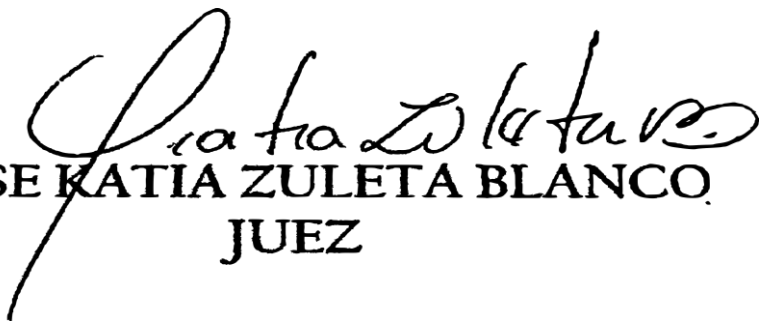
Radicado: 2020-006
Accionante: Miguel Ángel Cardona Estrada
Accionado: Comeb Cárcel la Picota

La respuesta debe ser notificada en legal forma, todo lo cual deberá acreditar ante este despacho, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del anterior plazo.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de manera expedita.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


VILSE KATIA ZULETA BLANCO
JUEZ

dvd